



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0007-2016-PI/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de julio de 2017

VISTO

El escrito de subsanación de fecha 25 de enero de 2017, presentado por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Arequipa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante el auto de fecha 31 de mayo de 2016, este Tribunal declaró inadmisibile la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra el Decreto Legislativo 1240, que modificó a la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, y la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, debido a que la municipalidad demandante no cumplió con ofrecer de manera clara y precisa las razones que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de cada una de las disposiciones impugnadas.
2. A través del escrito de subsanación antes mencionado, la Municipalidad Provincial de Arequipa afirma que, si bien demandó la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1240 en su totalidad, en realidad la demanda está dirigida a cuestionar únicamente el artículo 2 de dicho decreto en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. Sobre ello, la municipalidad demandante alega que dicho dispositivo legal desconoce la competencia constitucional de los gobiernos locales (distritales) e impide desarrollar y regular las actividades o servicios en materia de saneamiento al establecer que la titularidad del accionariado de las empresas municipales corresponde a las municipalidades provinciales, dejando de lado a las municipalidades distritales.
3. Ahora bien, conviene precisar que la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, cuyo artículo 19 fue modificado por el Decreto Legislativo 1240, ha sido derogada en su totalidad por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de diciembre de 2016. Tal situación, sin embargo, no impide que este Tribunal pueda examinar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0007-2016-PI/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

presunta inconstitucionalidad del artículo 19 en cuestión, puesto que como se ha establecido en reiterada jurisprudencia es posible realizar el juicio de validez de una norma derogada cuando esta continúe desplegando sus efectos (fundamentos 2 de la Sentencia 0004-2004-AI y otros, fundamento 5 de la Sentencia 0019-2005-PI/TC, etc.). En el caso de autos, existe la probabilidad de que la disposición impugnada continúe desplegando sus efectos, puesto que impide que las municipalidades distritales participen en el accionariado de una entidad prestadora municipal, tal como se depende.

4. Por lo demás, a juicio de este Tribunal la procedencia de la presente demanda se sustenta en el principio *pro actione*, previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que prescribe que cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.
5. Y de otro lado, se tiene que la municipalidad demandante no ha cumplido con subsanar las demás omisiones referidas a la inconstitucionalidad formal y la inconstitucionalidad material de las demás disposiciones del Decreto Legislativo 1240, y más bien se limita a afirmar que la demanda está dirigida a cuestionar únicamente el artículo 2 en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda en tales extremos.
6. Siendo así, corresponde admitir a trámite la demanda en el extremo antes mencionado, y correr traslado de esta al Poder Ejecutivo, conforme lo dispone artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, se deja constancia que la magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior,

RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra el artículo 2 del Decreto Legislativo 1240, en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0007-2016-PI/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE AREQUIPA
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al cuestionamiento por los vicios de forma y de fondo de las demás disposiciones del Decreto Legislativo 1240.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00007-2016-PI/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
AREQUIPA
AUTO 2 – ADMISIBILIDAD

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Lima, 17 de agosto de 2017

En el proceso de inconstitucionalidad del Expediente 00007-2016-PI/TC, respecto al escrito de subsanación de fecha 25 de enero de 2017, presentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa, coincido con los fundamentos y lo resuelto en mayoría; por lo tanto, el sentido de mi voto es por **ADMITIR** a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra el artículo 2 del Decreto Legislativo 1240, en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338, y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al cuestionamiento por los vicios de forma y de fondo de las demás disposiciones del Decreto legislativo 1240.

S.



~~LEDESMA NARVÁEZ~~

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0007-2016-PI/TC
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
AREQUIPA
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me adhiero al sentido del voto conforme al cual se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Arequipa contra el artículo 2 del Decreto Legislativo 1240, en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338 y, a su vez, se declara improcedente la demanda de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al cuestionamiento por los vicios de forma y de fondo de las demás disposiciones del Decreto Legislativo 1240.

Al respecto, efectivamente, a través del escrito de subsanación, de fecha 25 de enero de 2017, la Municipalidad Provincial de Arequipa afirma que si bien demandó la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1240 en su totalidad, en realidad la demanda está dirigida a cuestionar únicamente el artículo 2 de dicho decreto en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento. En ese sentido, ofrece las razones que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de dicha disposición.

Asimismo, resulta pertinente precisar que si bien la Ley 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, cuyo artículo 19 fue modificado por el Decreto Legislativo 1240, ha sido derogada en su totalidad, ello no impide que este Tribunal pueda examinar la presunta inconstitucionalidad de la disposición cuestionada pues, como ha sido establecido en reiterada jurisprudencia, resulta posible efectuar el juicio de validez de una norma derogada, cuando esta continúe desplegando sus efectos (fundamento 2 de la Sentencia 0004-2004-AI y otros, fundamento 5 de la Sentencia 0019-2005-PI/TC, etc.). Algo de ello podría darse en la presente causa, puesto que podría impedir que las municipalidades distritales participen en el accionariado de una entidad prestadora municipal.

En consecuencia, corresponde admitir la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto Legislativo 1240, en la parte que se refiere a la modificación del artículo 19 de la Ley 26338 y, a su vez, declarar improcedente la demanda de inconstitucionalidad en cuanto se refiere al cuestionamiento de las demás disposiciones del Decreto Legislativo 1240.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 26 de julio de 2017

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria/ Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL